



Expediente: 053180222696  
Radicado: RE-05672-2025  
Sede: REGIONAL VALLES  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 17/12/2025 Hora: 10:43:03 Folios: 2



## RESOLUCIÓN No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO QUE

1. Que mediante Resolución 131-0902 del 16 de agosto del año 2019, La Corporación otorgó aumento de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0489 de 27 de junio de 2016, a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES AGUAS LA CHORRERA, con Nit 811.035.155-6, por medio de su representante legal el señor JAIRO DE JESUS PATIÑO, en un caudal total de 14.287 L/s, distribuidos así: de la Chorrera N°. 1 y N° 2 captación de 4.407 L/s, para uso Doméstico (Residencial, institucional, empresarial) y de Los Tambores 9.88 L/s, para uso Doméstico (residencial). Permiso con vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante queja ambiental que reposa en el expediente SCQ-131-1582-2024 del 23 de septiembre del año 2024, el señor FRANCISCO ZAPATA declara los siguientes hechos:

*"Incidente por posible contravención y daño ambiental, se han hecho serias intervenciones, que van desde la aparente construcción de obras de reparto, conexión, y distribución de tubería, hasta intervenciones de cauce, muy seguramente sin las autorizaciones ambientales correspondientes impartidas por esa Autoridad Ambiental Regional"*

3. Que mediante comunicación interna CI-01756-2024 del 25 de octubre del año 2024, se remitió el informe técnico IT-01756-2024 del 25 de octubre de la misma anualidad a la Regional Valles de San Nicolas, donde se concluyó lo siguiente:

*"...En las coordenadas geográficas 75°27'32.08"O 6°12'36.03"N, sobre la fuente hídrica denominada quebrada Los Tambores, se identifica una obra de captación de agua mediante un dique transversal de 2 metros y una derivación con tubería de 4 pulgadas (4'), que cuenta con un permiso ambiental modificado a través de la Resolución No.131-0902-2019; no obstante, dicha captación se construyó a unos 150 metros aguas arriba según lo autorizado, pues /a obra fue aprobada en las coordenadas geográficas 75°27'28.29"O 6°12'39.00"N. En e/ recorrido no se evidencia formación de procesos erosivos a causa de la construcción de la obra, y hay continuidad en el flujo de agua preservando la presencia de caudal ecológico. 3.2. No fue posible realizar aforo en la derivación del recurso hídrico por dificultad de acceso en la zona donde se encuentra implementada la obra"*

4. Que mediante radicado CE-18743-2024 del 05 de noviembre del año 2024, el señor ZAPATA OSPINA solicita entre otras lo siguiente:

*"...De conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 99 de 1993, se me autorice la intervención en todos los trámites concernientes a la concesión otorgada mediante Resolución No.131-0489-2016, modificada por la Resolución No.131- 0902-2019."*

5. Que mediante oficio CS-07220-2025 del 23 de mayo del año en curso, La Corporación da respuesta a lo solicitado en el precitado radicado y en este se remite a la oficina jurídica de la regional para tomar la decisión frente a la solicitud de ser declarado tercero intervintiente.

6. Que mediante radicado CE-17532-2025 del 25 de septiembre del año 2025, el señor ZAPATA OSPINA, nuevamente realiza solicitud de tercero intervintiente, al cual se le dio respuesta mediante el oficio CS-15163-2025 del 14 de octubre del año 2025, en el cual fue negada dicha solicitud.

7. Que mediante radicado CE-21465-2025 del 27 de noviembre de la presente anualidad



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que “*Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*”

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38, establece la intervención de terceros en las actuaciones administrativas: “*Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

“*...2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

En concepto radicado 13002025E2000700 del 16 de enero de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluyó lo siguiente:

“*...Consecuencia de lo expuesto, se considera no existe prohibición legal que impida el ejercicio del derecho de participación - intervención de terceros en los trámites permisivos o de licenciamiento que se encuentren en etapa de seguimiento y control, a la luz de lo señalado en el artículo 2 y 79 de la Constitución Política, así como, a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la democracia participativa universal y expansiva, la cual, en todo caso, quedará sometida a la existencia de solicitud expresa ante la autoridad ambiental, en la que se indique la etapa en la que se ejercerá dicha garantía. Teniendo en consideración que, salvo trámites de modificación, cancelación, caducidad o revocatoria del permiso o licencia, en la etapa de seguimiento y control no se expedirán actos administrativos de fondo, el tercero tendrá derecho a que los mismos le sean comunicados, así como poder realizar consulta del expediente ambiental, y presentar peticiones sobre el trámite los cuales deberán ser atendidos*”

Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, y en pro de la aplicación al debido proceso, La Corporación considera procedente reconocer como tercero interviniente dentro del expediente ambiental número **20041082**, al señor **FRANCISCO ZAPATA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.523.683.

Que, a partir del reconocimiento antes mencionado, las decisiones que se surtan con posterioridad dentro del expediente ambiental **053180222696**, se notificarán al señor **ZAPATA OSPINA**.

Que para CORNARE, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos, cuando así lo manifiestan, dentro de los diferentes trámites ambientales.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO TERCERO INTERVINIENTE** al señor **FRANCISCO ZAPATA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.523.683, de las decisiones que se surtan con posterioridad dentro del expediente ambiental **053180222696**, en lo referente a trámites ambientales y control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la parte interesada que no se ha iniciado proceso



plazo establecido y este fue autorizado mediante Auto **AU-04464-2025** del 21 de octubre del año 2025, el cual se anexa con la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ZAPATA OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.523.683, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES AGUAS LA CHORRERA**, identificada con NIT No 811.035.155-6, por medio de su Representante Legal la señora **ELIZABETH VARGAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.211.451, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 053180222696**

**Asunto: Tercero interveniente**

**Proceso: Control y seguimiento**

**Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo.**

**Fecha: 17/12/2025**

**Anexo: AU-04464-2025 del 21 de octubre del año 2025**